

DOCTOR

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

RAD.11001310302820210033300

REF.EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA CON M.C.

DTE.SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.

DDO.ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C.25.154.252, Abogada con T.P.75016 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por el demandado ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA, dentro del término de traslado previsto en el art. 442 del C.G.P., una vez resuelto el Recurso de Reposición, contesto el escrito de demanda y presento EXCEPCIONES DE MERITO.

I.RESPECTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. Es cierto que el demandado firmo el citado pagaré en blanco No.1013830459, y su respectiva CARTA DE INSTRUCCIONES, como se lee en el contenido del pagaré renglón diez (10), carta de instrucciones en los términos del CITY BANK, entidad bancaria a la que mi mandante le firmo el pagaré en blanco. Se advirtió en recurso interpuesto que la carta de instrucciones suscrita por el demandado al CITY BANK no se aportó con la demanda para respaldar el cobro del citado pagaré. Se infiere que esta falencia se quiere suplir con la carta de instrucciones que exhibe ahora el SCOTIABANK COLPATRIA, DONDE NO SE INCLUYE ESTE PAGARÈ

Como se observa en su contenido, dicho pagarè fue firmado en blanco por el deudor el 2 de Junio de 2005 para garantizar obligaciones al CITYBANK, y en la demanda se dice que respalda obligaciones al 8 de Julio de 2021 al BANCO SCTOTIABANK COLPATRIA por valor de \$9.444.772.78 por concepto de capital y la suma de \$1.505.350 por concepto de intereses de plazo. En la demanda se omite informar que el pagare fue endosado a la demandante, también se omite informar la línea de crédito, número de crédito otorgado al demandado fecha de desembolso del crédito, la tasa de interés. Todo lo anterior, es necesario para poder entender por qué un pagaré que garantizaba obligaciones en el año 2005, sigue vigente 16 años después.

Como consecuencia, EL HECHO PRIMERO del escrito de demanda, no es claro como lo exige la norma, art. 82 C.G.P. que establece: La demanda con que se promueva todo proceso, debe indicar: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.-NO ES CIERTO. El pagaré 1013830459, fue llenado por una suma SUPERIOR a lo manifestado en el hecho segundo. Ha sido llenado por la actora por \$11.127.565.50, pero en el hecho primero del escrito de demanda se dice que el demandado debía \$9.444.772.78 (Capital) más \$1.505.350 (intereses de plazo), que sumados nos arroja la suma de \$10.950.122.78, valor inferior al del pagaré. Tampoco se precisa los extremos temporales de los intereses de plazo, tampoco dice este hecho de la demanda la línea de crédito, fecha de desembolso del crédito, y la tasa de interés de plazo, y se omite precisar en el hecho segundo el por qué el pagaré se llenó por un mayor valor, y por qué sigue vigente 16 años después de haberse firmado por el demandado.

Como consecuencia, EL HECHO SEGUNDO del escrito de demanda no es claro como lo exige la norma, art. 82 C.G.P. que establece: La demanda con que se promueva todo proceso, debe indicar: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO. El señor ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA si firmo el pagaré No.4295000614-4960840023132847-5536622572951633, EN BLANCO, pero advierto que las obligaciones allí contenidas, NO SON CLARAS.

En el hecho tercero del escrito de demanda, se omite relacionar Fecha de desembolso, se omite indicar respecto a los intereses (la tasa de plazo). Este hecho como está redactado no reúne los requisitos exigidos en el art.-82 del C.G.P. Las obligaciones que determinaron el valor de este pagaré debieron estar debidamente determinadas, clasificadas y numeradas en el hecho tercero. De contera, por tales omisiones, la obligación que contiene este pagaré, NO ES CLARA.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. El pagaré fue llenado por la suma de \$185.048.375.04, y según el hecho cuarto, las obligaciones ascendían a la suma de \$181.048.375.04, el contenido omite relacionar fecha de desembolso, se omite indicar respecto a los intereses (la tasa de plazo). Este hecho como está redactado no reúne los requisitos exigidos en el art.-82 del C.G.P. Las obligaciones que determinaron el valor de este pagaré debieron estar debidamente determinadas, clasificadas y numeradas en el hecho cuarto.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO.-NO ES CLARO, y la parte demandante no se puede manifestar al respecto, porque no precisa el hecho quinto a partir de qué fecha el demandado se encuentra en mora, teniendo en cuenta además que los anteriores hechos se refieren al cobro de INTERESES DE PLAZO (que tampoco tienen establecido el lapso de tiempo (desde – hasta) han sido cobrados).

II.EXCEPCIONES DE MERITO

1.-AUSENCIA DE PRUEBA DE DESEMBOLSO

En los términos del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en el presente proceso no existe prueba del desembolso de los créditos por parte del banco ejecutante a favor del supuesto deudor. En ese sentido, no se evidencia una causa de los títulos valores, y por ello NO pueden ser objeto de ejecución.

2.-INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS

Las obligaciones contenidas en los pagaré cuyo pago se demanda, NO SON CLARAS, puesto que se ha omitido información básica, como es la fecha de desembolso del crédito, los extremos temporales (desde-hasta) se están cobrando intereses de plazo, y el monto de la tasa de interés cobrada. La única fecha establecida en el pagaré es la fecha de vencimiento 08/07/2021

En tal sentido Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo de 2019. STC3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, ha precisado:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

A mi mandante le asiste el derecho de saber la tasa de interés que le están cobrando y el periodo de tiempo (desde-hasta). En el pagaré No.4295000614-4960840023132847-5536622572951633, se omite esta información.

Este pagaré contiene obligaciones por

- INTERESES DE MORA POR VALOR DE \$ 1.355.052.86(311.405,86+357.983.00+685.664);
- INTERESES DE PLAZO por valor de \$24.043.208.58 (11.025.641.58+6.136.952+6.880.615) y;
- OTROS por \$1.973.498 (1.744.878.68+188.700+39.920).

Mi mandante tiene derechos y también le asiste saber a qué se refieren OTROS COBROS por valor de \$1.973.498, debe saber si se trata del seguro de vida, tiene derecho de saber las condiciones del seguro tomado por el Banco.

En tal sentido ruego al Despacho considerar que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1168 del C. Co y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, debe entenderse comprendido en el concepto de interés, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa la entrega de dinero, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito.

3.-ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

El formato presentado por el banco demandante para llenar el pagaré No.4295000614-4960840023132847-5536622572951633, NO ES UNA CARTA DE INSTRUCCIONES, porque se omite en este formato, datos básicos para dar claridad a

las obligaciones insertas en el PAGARÉ en blanco que se llena siguiendo su contenido, desconociendo los derechos que le asisten al consumidor financiero. Esta supuesta carta de instrucciones anexa a este citado pagaré, permite a la actora abusar de su posición dominante y demandar obligaciones como se le antoje, sin establecer tasa de interés de plazo, ni la tasa de interés de mora, ni la fecha de desembolso del crédito, ni desde y hasta cuando se le cobran intereses de plazo y/o intereses de mora; así como tampoco se informa a partir de qué fecha se están capitalizando intereses, y cuales conceptos son los otros gastos cobrados, cuyo valor se insertan en el pagaré.

Al respecto vuelvo a citar el contenido de sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 2011, RAD. 2001-01489, que, si bien admite que los bancos ejercen una posición dominante frente a los usuarios de sus servicios, y admite el uso formatos estandarizados, también advierte la CSJ que por esta potestad no puede un Banco abusar el usuario, porque:

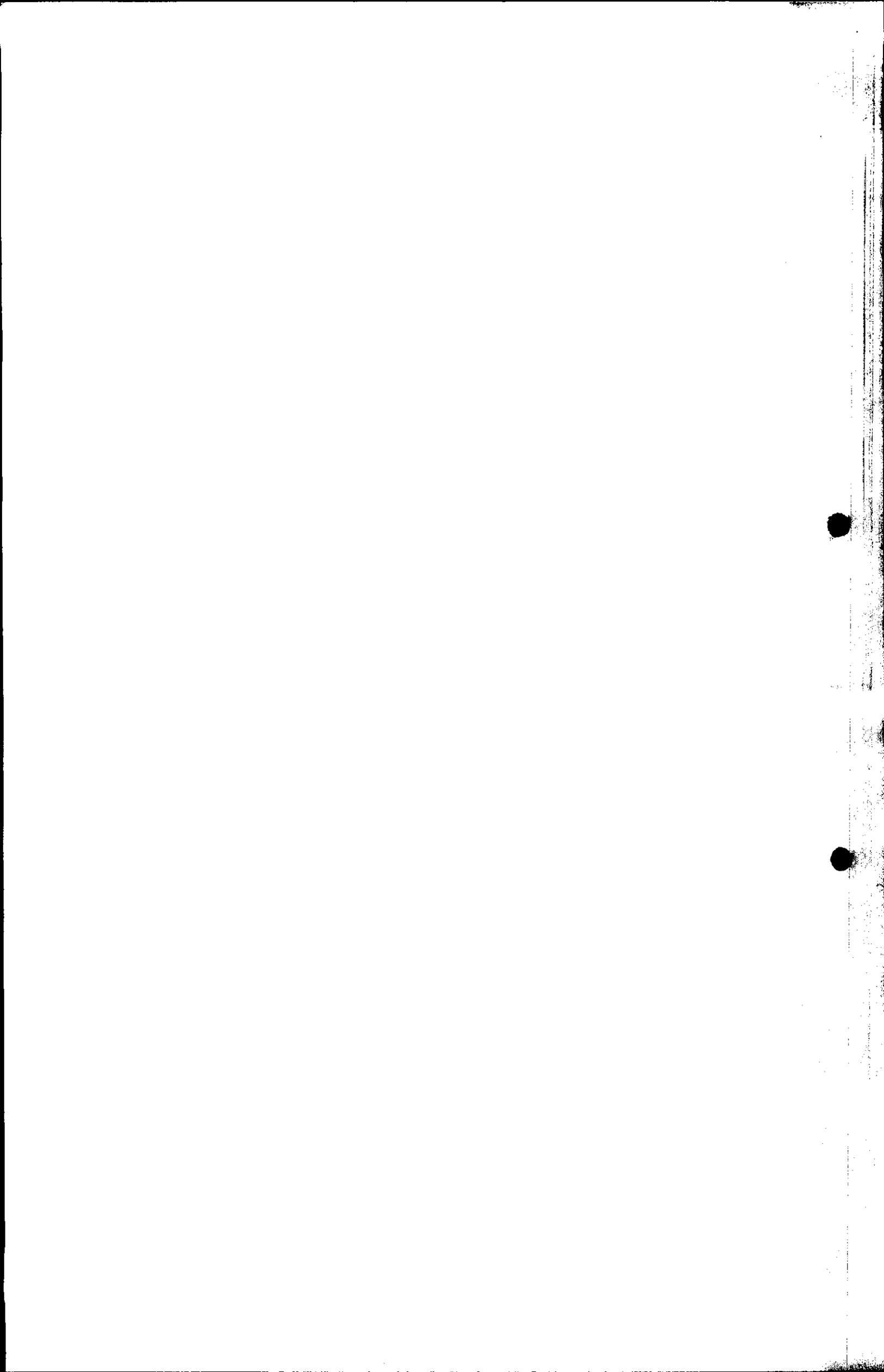
"...de hacerlo, estaría faltando al deber de buena fe del contrato que acusa a las partes el artículo 871 del Código Comercio, el cual obliga a quien impone el contenido comercial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, debe abstenerse de introducir cláusulas abusivas, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica..."

he subrayado) (Corte Suprema de Justicia, SC del 14 de diciembre de 2011, rad. 2001-01489)

4.-INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR:

La supuesta carta de instrucciones presentada por la actora, para llenar el pagaré No. 4295000614-4960840023132847-5536622572951633 no puede tener tal calidad, porque ES UN FORMATO ESTANDARIZADO, con instrucciones IMPRECISAS e INDETERMINADAS, que permiten la integración abusiva del título valor por parte de la demandante.

En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, de la Superintendencia Financiera (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circular-basica-juridica-ce---/historico-circular-ba>), circular que estipula que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos



mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga”.

La exigencia de las instrucciones PRECISAS, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor bancario que hace uso de instrucciones imprecisas e indeterminadas, y llena el título valor a su arbitrio.

El formato estandarizado presentado como carta de instrucciones, CONTIENE INSTRUCCIONES IMPRECISAS E INDETERMINADAS QUE HACEN QUE EL TITULO VALOR SEA INTEGRADO DE MANERA ILEGÍTIMA Y ABUSIVA. Este formato estandarizado que acompaña al pagaré como carta de instrucciones, no reúne los requisitos exigidos por la Superintendencia Financiera en la citada Circular Básica Jurídica 07 de 1996, porque contiene INSTRUCCIONES IMPRECISAS, que favorece el pillaje bancario, disfrazado de legalidad.

La entidad demandante al llenar el pagaré en forma abusiva, está desconociendo además el ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, Ley 1328 de 2009, que entre otras le obliga:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html

ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. *Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

5.-DEUDA PRESUNTA-COBRO DE LO NO DEBIDO

- Estamos frente a una demanda y un mandamiento de pago que se fundamentan en pagarés llenados con obligaciones que no son claras. El Despacho puede apreciar que son tres obligaciones diferentes que se suman GLOBALMENTE para el cobro del pagaré No. 4295000614-4960840023132847-5536622572951633, que fue llenado por una suma superior a lo que se dice en el escrito de demanda, y que además se está

incluyendo en este pagaré una cifra de dinero no desembolsada por el banco como son OTROS COBROS. Tampoco se establece desde y hasta cuándo se están cobrando los intereses, para justificar su capitalización en los términos del art.886 del C.Cio.

Por otra parte, las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital, se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, y tales efectos no son retroactivos. Sin estipularse la tasa de interés de plazo, la tasa de interés de mora, el lapso de tiempo en que han sido cobrados (desde-hasta), y los conceptos pormenorizados de los OTROS COBROS, ASI COMO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL ESTA EN MORA, no mencionada en el escrito de demanda, estamos frente a una demanda y un mandamiento de pago con un capital PRESUNTO de lo que se infiere el COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ruego al Despacho tener en cuenta los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, y despachar favorablemente estas excepciones de mérito.

III DERECHO

Fundamento estas excepciones de mérito en la siguiente normatividad:

CODIGO CIVIL, art. 1608 y 1617

CÓDIGO DE COMERCIO, art.402; art.784 Num-12 y 13, Art. 871

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html

ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Circular Básica Jurídica 07 de 1996, de la Superintendencia Financiera (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circular-basica-juridica-ce---/historico-circular-ba>), que ordena establecer obligaciones precisas y detallada en las cartas de Instrucciones para llenar los títulos en blanco.

IV JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA CIVIL- SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA Radicado: 050013103015 2017 00005 01, Sentencia Nro. 034, de fecha 19 de octubre de 2020, M.P. JOSE GILDARDO RODRIGUEZ GIRALDO, en cuanto a la obligatoriedad de la carta de instrucciones, precisa QUE DEBE CONTENER ORDENES ERICTAS:

<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103015201700005.pdf>

45

"...Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, **sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las ÓRDENES ESTRUCTAS dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarlas pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador (he colocado mayúsculas ÓRDENES ESTRUCTAS)**

V. PRUEBAS

Ruego al Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas documentales en que fundamento las excepciones de mérito:

1. El escrito de demanda
2. El mandamiento de pago
3. Pagare No.1013830459, llenado por mayor valor a lo manifestado en el hecho segundo de la demanda.
4. Pagare 4295000614-4960840023132847-5536622572951633, llenado por mayor valor a lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

ENTIDAD DEMANDANTE, SCOTIABANKCOLPATRIA S.A., y su apoderado judicial LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, recibirán notificaciones en la Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá.

Correo: asesoriacomercial@abogadosleasas.com.

Cel.3108603030

96

DEMANDADO ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA en la Calle 127 A Bis No.15-79
Apto.101 de Bogotá.
correo: ericalde26@hotmail.com.
Cel. 3103233992

La apoderada judicial del demandado CARMEN ELISA CORREA MEJIA, en la CARRERA 4 No.11-45
Oficina 307 Cali, en la Secretaria del Despacho, Sala de Audiencias.
Correo electrónico SIRNA: camelisaster@gmail.com
CEL.3126542912 3013506980.

Señor Juez, atentamente,

CARMEN ELISA CORREA MEJIA C.C.25.164.252 T.P.75.016 C .S.J.

CORREO ELECTRÓNICO SIRNA: camelisaster@gmail.com

CEL.3126542912 3013506980.

94

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: carmen elisa correa mejia <camelisaster@gmail.com>
Enviado el: viernes, 18 de marzo de 2022 2:39 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RAD.11001310302820210033300 -EXCEPCIONES DE MERITO
Datos adjuntos: RADICADO11001310302820210033300EXCEPCIONES DE MERITO (1).pdf

señores
JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
E.S.D.

RAD.11001310302820210033300 -EXCEPCIONES DE MERITO
DDO.ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA
DTE.SCOTIABANK COLPATRIA

Teniendo en cuenta que inicilamente se envio este escrito por fuera del honorario de trabajo, envio archivo PDF de 8 folios que contiene escrito de excepciones de mèrito.

ATT.CARMEN ELISA CORREA MEJIA -C.C.25.154.252 T.P.75016



Libre de virus. www.avast.com

18

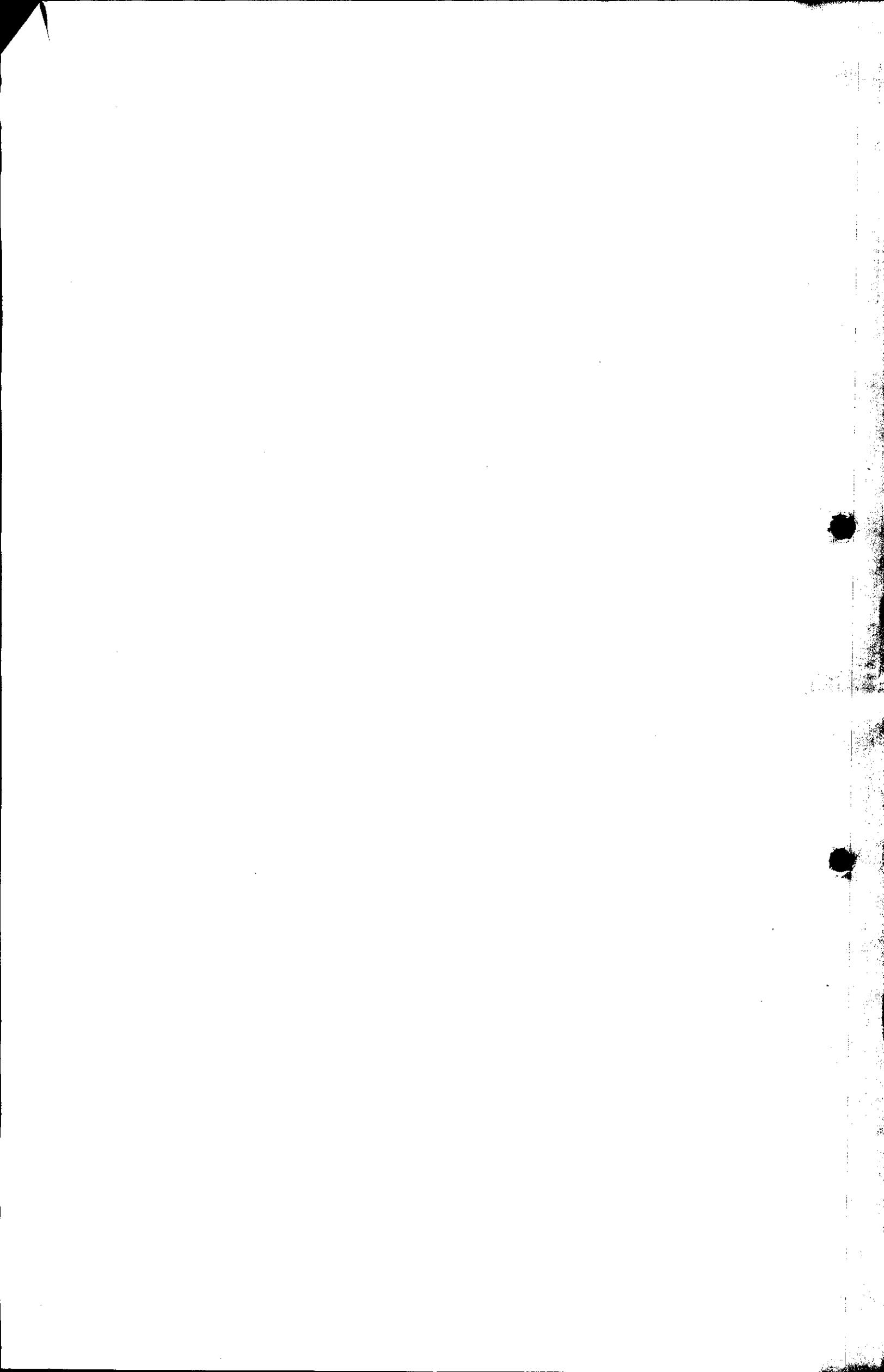
INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2021-00333

20 de abril de 2022 en la fecha al Despacho del señor, Juez informando que el demandado ENRIQUE ANTONIO RICALDE POSADA se encuentra notificado del auto que libró mandamiento y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



99

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 06 MAY 2022

Expediente No. 2021-00333.

1. Téngase por contestada la demanda en tiempo por parte del ejecutado Enrique Antonio Ricalde Posada (fl. 89 a 97), quien formuló excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

FG


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
 No. 026 Fecha 09 MAY 2022

El Secretario(a) 